



Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

TUXTLA GUTIÉRREZ

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021 15 AGO 2014
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

RECIBIDO

COMPILACIÓN DE LEYES

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 02 de Julio de 2014 No. 118

INDICE

| Publicaciones Estatales: | Páginas |
|--|---------|
| Pub. No. 562-A-2014 Porcentaje de Recargos Estatales aplicables para el mes de julio del año 2014. | 2 |
| Pub. No. 563-A-2014 Resumen de Convocatoria de las Licitaciones Públicas Estatales número EO-907044997-N6-2014 y EO-907044997-N7-2014. | 2 |
| Pub. No. 564-A-2014 Edicto de Notificación formulado por la Secretaría de la Función Pública, relativo al Expediente Administrativo número 221-DR-B/2013, instaurado en contra del C. Abel Esaú Hernández Gutiérrez. (Primera Publicación). | 3 |
| Publicación Municipal: | |
| Pub. No. 142-C-2014 Reglamento de Panteones para el Municipio de Ixtapangajoyá, Chiapas. 8 | 8 |
| Avisos Judiciales y Generales: | 20-44 |

CHIAPAS NOS UNE

Publicación Municipal:**Publicación No. 142-C-2014****H. Ayuntamiento Municipal Constitucional
Ixtapangajoyá, Chiapas
2012 - 2015****Reglamento de Panteones del Municipio de
Ixtapangajoyá, Chiapas****H. Ayuntamiento Municipal Constitucional 2012-2015
Ixtapangajoyá, Chiapas, México**

C. Ing. José Guadalupe Reyes Osorio, Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ixtapangajoyá, Chiapas; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracción II, inciso E), III, inciso E), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, 66, 70 fracción I, II, inciso E), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 36 fracción LV, 39, 40 fracción I, II, VI y XIII, 60 fracción I, IV, V, y X, 85, 86 fracción V, 147, 149, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; en cumplimiento al acuerdo de cabildo tomado por el H. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 28 de marzo del año dos mil catorce, según acta número 09/2014; a sus habitantes hace saber:

Que el Ayuntamiento Constitucional de Ixtapangajoyá, Chiapas, en uso de las facultades que le concede el artículo 38 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; y,

C o n s i d e r a n d o

Que dentro de las atribuciones que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los municipios, es el de ejercer la facultad de expedir de acuerdo con las bases normativas, los reglamentos gubernativos, así como circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Que en el municipio existen panteones, mismos que no cuentan con reglamentos interno, que permita mejorar, conservar y preservar dichas instalaciones, que son de administración municipal, resulta ineludible la obligación de proponer en este renglón aspectos que permitan contribuir a un mejor ordenamiento en esta infraestructura en base a las realidades sociales que actualmente se viven y al crecimiento de esta demanda, lo que hace necesario contar con este reglamento que tiene como único objetivo, dar a conocer los derechos y obligaciones que tiene el ciudadano respecto al servicio público de panteones, a efecto de ordenar y permitir a la sociedad la prestación de un mejor servicio público municipal de calidad, en esta materia, que a su vez dará una mayor certidumbre en cuanto a los lotes dentro de los panteones y a los deudos, paralelo a esto se podrá contar con una mejor distribución y control en cuanto a las vacantes y a la capacidad del mismo.

Por las consideraciones anteriores, tengo a bien expedir el siguiente:

Reglamento de Panteones para el Municipio de Ixtapangajoya, Chiapas

Título Primero

**Capítulo I
Disposicionés Generales**

Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento es de orden público e interes social y de observancia obligatoria, en el territorio del Municipio de Ixtapangajoya, Chiapas.

Artículo 2°.- Corresponde al Ayuntamiento Constitucional, la prestación del servicio de panteones, teniendo la responsabilidad de regular el establecimiento conservación y funcionamiento de los mismos, con apego a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado, así mismo la inhumación, exhumación, reinhumación, cremación de cadáveres y de restos humanos amputados y/o áridos.

La prestación del servicio público de panteones se realizará con la vigilancia y supervisión del ayuntamiento constitucional, a través de la Secretaría Municipal y la dirección encargada del ramo.

Artículo 3°.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá:

Ayuntamiento: Al H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtapangajoya, Chiapas.

Secretaría: A la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtapangajoya, Chiapas.

Dirección: A la Dirección de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos Municipales.

Departamento: Al Departamento de Administración de Panteones del H. Ayuntamiento.

Panteón público municipal: El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos amputados y/o áridos o cremados.

Concesión: Autorización otorgada por la autoridad municipal a favor de un ejido, bienes comunales y rancherías, para el establecimiento y funcionamiento del Servicio Público Municipal de Panteones.

Artículo 4°.- La aplicación del presente Reglamento, competará a las siguientes:

- I.- El Ayuntamiento.
- II.- El Presidente Municipal.
- III.- La Secretaria Municipal.
- IV.- El Director de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos Municipales.

- V.- El Administrador y/o Jefe de Panteones Públicos Municipales; y,
- VI.- Los Agentes Municipales.

Artículo 5°.- Compete al Ayuntamiento:

- I.- Autorizar el establecimiento de panteones públicos municipales;
- II.- Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- III.- Autorizar el otorgamiento de concesiones a ejidos. La celebración de convenios de coordinación o concurso, la prestación directa de servicio público de panteones públicos, privados y ejidales.
Para el caso de particulares se deberá someter a concurso la presentación de este servicio; y,
- IV.- Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento y disposiciones aplicables.

Artículo 6°.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:

- I.- Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente reglamento, por sí mismo o a través de la dirección;
- II.- Suscribir con la aprobación del Ayuntamiento, convenios o acuerdos con el Ejecutivo del Estado, así como con otros municipios, para la prestación adecuada de los servicios de panteones públicos municipales;
- III.- Ejecutar los acuerdos que en materia de panteones públicos municipales, dicte el ayuntamiento;
- IV.- Autorizar a través de la dirección, con aprobación del Cabildo Municipal, el establecimiento, organización, funcionamiento, y conservación de panteones municipales, así como las medidas de seguridad pertinentes en los mismos;
- V.- Ordenar inspecciones a panteones públicos municipales, dictando cuando así procedan las medidas de seguridad y sanciones;
- VI.- Aplicar las sanciones pecuniarias o administrativas por la inobservancia del presente Reglamento; y,
- VII.- Las demás que señale este Reglamento y demás disposiciones legales de la materia.

Artículo 7°.- Son atribuciones del Secretario Municipal, las siguientes:

- I.- Tramitar la expedición de concesiones para la prestación de los servicios públicos de panteones, autorizadas por el ayuntamiento, previa verificación de la Autoridad Sanitaria Estatal, con apego al Plan de Desarrollo Urbano Municipal;

- II.- Vigilar a través de la Tesorería Municipal, que los concesionarios que se autoricen, cubran su importe correspondiente, al pago de sus contribuciones a que están obligados, de conformidad con lo establecido por la Legislación Fiscal vigente;
- III.- Informar al Presidente Municipal y al ayuntamiento de los programas que se relacionan con los panteones públicos municipales;
- IV.- Proponer al ayuntamiento la rescisión de los contratos de concesiones, cuando así lo considere, tal propuesta deberá estar debidamente fundada y motivada; y,
- V.- Las demás que señale este Reglamento y demás disposiciones legales de la materia.

Artículo 8°.- A la dirección le corresponde:

- I.- Supervisar la administración de los panteones públicos municipales;
- II.- Proponer y llevar a cabo las medidas tendientes a mejorar la presentación del servicio en los panteones públicos municipales e informar a las instancias correspondientes tales medidas;
- III.- Ejecutar las sanciones administrativas señaladas en el presente Reglamento, previo acuerdo del Presidente Municipal;
- IV.- Autorizar los traspasos, regularizaciones, inhumaciones y construcciones en cada uno de los lotes de los panteones municipales, siempre y cuando los titulares de los derechos de propiedad acrediten ese carácter;
- V.- Nombrar al inspector de panteones, con la autorización del ayuntamiento;
- VI.- Proponer al ayuntamiento mediante un plan de trabajo las formas, tiempos y modalidades en que habrá de ejecutarse el mantenimiento, remodelación, limpieza y seguridad de los panteones públicos municipales;
- VII.- Revisar los expedientes técnicos para la expedición y otorgamiento de concesiones y permisos, para su dictamen correspondiente y en su caso, la aprobación del ayuntamiento;
- VIII.- Integrar y sustanciar los procedimientos administrativos, derivados de la inobservancia del presente reglamento, que se susciten en los panteones públicos municipales;
- IX.- Emitir ordenes de pago, para que a través de la Tesorería Municipal se recauden los ingresos por la expedición de autorizaciones y concesiones para la prestación de los servicios de panteones públicos municipales;
- X.- Emitir las ordenes de pago para que a través de la Tesorería Municipal se recauden los ingresos por la aplicación de las sanciones pecuniarias o administrativas previstas en este Reglamento;
- XI.- Emitir las ordenes de cobro por los conceptos establecidos en la Ley de Ingreso Municipal, relacionados a los servicios que se prestan en los panteones públicos del Municipio; y,
- XII.- Las demás que señale este Reglamento y demás disposiciones legales de la materia.

Artículo 9°.- Los panteones oficiales que actualmente existen en las poblaciones del municipio de Ixtapangajoyá, Chiapas y los que en lo sucesivo se establezcan estarán a cargo de la administración y supervisión directa del ayuntamiento, quien vigilará que se reúnan las condiciones que determina el presente Reglamento.

Artículo 10.- Queda prohibido el establecimiento de cementerios sin la aprobación previa del ayuntamiento y del órgano sanitario estatal, debiendo apegarse a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, Ley General de Salud y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 11.- Queda prohibido el establecimiento de cementerios en el interior de Ixtapangajoyá, Chiapas, así como también de las poblaciones del mismo municipio; los que se establezcan deberán sujetarse a lo establecido en el artículo anterior, así como a una distancia mínima de 500 metros del último grupo de casas habitadas.

Artículo 12.- En el municipio de Ixtapangajoyá, Chiapas; los cementerios se clasifican en:

Cementerios Oficiales: Aquellos que son propiedad del Ayuntamiento, y que los administra a través de la dirección y agencias municipales de acuerdo a su área de competencia.

Cementerios Particulares o Concesionados: Aquellos que son propiedad de personas físicas o morales conforme a las disposiciones señaladas en el presente reglamento y demás disposiciones legales de la materia.

Cementerios Ejidales: Son aquellos que se encuentran establecidos y operando en los ejidos del municipio y están directamente administrados por ellos por acuerdo de sus pobladores, pero en todo momento deberán apegarse a este Reglamento para su funcionamiento.

Artículo 13.- Para los efectos de presente Reglamento se entenderá por:

- I.- **Ataúd o Féretro.-** La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;
- II.- **Cementerio o Panteón.-** Lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres y restos humanos amputados, áridos o cremados;
- III.- **Cementerio Horizontal.-** Aquel en donde los cadáveres, restos humanos amputados y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo la tierra;
- IV.- **Cementerio Vertical.-** Aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos amputados y restos humanos áridos o cremados;
- V.- **Cripta.-** La estructura construida bajo el nivel de suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos amputados y restos humanos áridos o cremados;
- VI.- **Nicho.-** Espacio destinado al depósito de restos humanos amputados, áridos o cremado bajo techo;

- VII.- **Mausoleo o Capilla.**- La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- VIII.- **Fosa o Tumba.**- La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- IX.- **Fosa común.**- El lugar destinado para inhumación de cadáveres, restos humanos amputados y restos humanos áridos, no identificados;
- X.- **Cadáver.**- El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- XI.- **Cremación.**- El proceso de incineración de un cadáver, restos humanos amputados y restos humanos áridos;
- XII.- **Exhumación.**- La extracción de un cadáver sepultado;
- XIII.- **Exhumación Prematura.**- La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud;
- XIV.- **Inhumar.**- Sepultar un cadáver;
- XV.- **Internación.**- El arribo a Ixtapangajoyá, de un cadáver, de restos humanos amputado y restos humanos áridos o cremados, procedentes de otros municipios, entidades federativas o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud;
- XVI.- **Reinhumar.**- Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos;
- XVII.- **Restos Humanos Completos.**- Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;
- XVIII.- **Restos Humanos Amputados.**- Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano, desprendidos por cirugía o por acción violenta;
- XIX.- **Restos Humanos Áridos.**- La osamenta remanente de un cadáver humano como resultado del proceso natural de descomposición;
- XX.- **Restos Humanos Cremados.**- Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XXI.- **Restos Humanos.**- Los que quedan de un cadáver al tiempo que señale la temporalidad mínima que determine la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas;
- XXII.- **Perpetuidad.**- Los derechos de goce o uso sobre una fosa, cripta o nicho, durante la existencia del panteón;
- XXIII.- **Propietario.**- La persona física considerada como titular de los derechos de uso mortuario de una tumba, pudiendo designar a otra que lo represente previa aprobación de la dirección que administra los panteones;

- XXIV.- **Temporalidad.**- El derecho de uso sobre una fosa durante siete años, término que una vez fenecido, volverá tal derecho al dominio pleno del ayuntamiento.
- XXV.- **Traslado.**- La transportación de un cadáver, restos humanos amputados o restos humanos áridos o cremados de este municipio a otra jurisdicción, previa autorización de la autoridad sanitaria correspondiente.
- XXVI.- **Velatorio.**- El local destinado a la velación de cadáveres; y,
- XXVII.- **Autoridad Sanitaria Estatal.**- La Secretaría de Salud del Estado de Chiapas.

Título Segundo

Capítulo I Del Establecimiento y Funcionamiento de Panteones

Artículo 14.- Para el establecimiento y autorización de un cementerio, se deberá contar previamente con la autorización sanitaria correspondiente de la Secretaría de Salud y del Ayuntamiento.

Artículo 15.- Solo se podrán establecer panteones en la zona que se determine conforme a la Ley de Salud, Ley de Desarrollo Urbano del Estado, Ley Orgánica Municipal del Estado y Plan de Desarrollo Urbano Municipal y el Presente Reglamento.

Artículo 16.- Los predios que ocupen los cementerios tendrán plano, nomenclatura y se establecerá un ejemplar colocado en lugar visible al público en general y deberán estar definidos por los lineamientos que fije la dirección.

Artículo 17.- Para realizar una obra dentro de un cementerio, se requerirá:

A).- En los panteones ya existentes:

- I.- Acreditar la titularidad de los derechos sobre el lote respectivo, con la documentación oficial correspondiente;
- II.- Cubrir el pago de los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal;
- III.- Contar con el permiso de construcción correspondiente expedido por la dirección, mismo que deberá contar con los datos suficientes de la obra a realizar;
- IV.- Para el caso de los espacios disponibles y no ocupados, se deberán a estar a las nuevas especificaciones que emita la dirección y las disposiciones que regirán los panteones de nueva creación.

B).- En los panteones de nueva creación:- Se estará a lo dispuesto en los puntos antes señalados y se observará lo siguiente:

- I.- En las fosas bajo el régimen de perpetuidad y temporalidad, se permitirá la construcción dentro de los espacios debidamente delimitados, siempre y cuando las condiciones del terreno lo permita; estos últimos deberán estar al corriente de sus pagos;

- II.- La distancia entre fosa y fosa, lateral y verticalmente, deberá tener un pasillo como mínimo, de 60 centímetros;
- III.- Deberán existir calles y/o avenidas de circulación con 3.00 metros como mínimo, conforme al plano de proyecto ejecutivo y de normatividad, que determine el ayuntamiento;
- IV.- Para feretros de adulto y niños, se deberá emplear de preferencia encortinado, con tabiques o ladrillo, por todo el contorno de la fosa, con una profundidad de 1.50 metros, contada a nivel de piso o andador adyacente, con tapa de concreto;
- V.- Para el caso de feretros de adultos y niños, donde se emplee talud de tierra, tendrá una profundidad de 2.00 metros, contada a nivel de piso o andador adyacente;
- VI.- La altura máxima de construcción será de 3 metros contados al nivel de piso.

Artículo 18.- Cuando no se cumplieran los requisitos que se señalan en el artículo anterior, se procederá a la suspensión de la obra, notificando vía escrita al infractor de las causas y motivos que originan esta, con la debida anticipación para que un término de cinco días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 19.- Si al realizar una obra, se afectan los lotes vecinos, calles o pasillos, el responsable deberá resarcir el daño causado a satisfacción del afectado, debiéndose notificar al infractor vía escrita con anticipación, para que en el término de cinco días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y de manera armoniosa se logre la avenencia, para el caso de omisión se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente y se deslindará la responsabilidad.

Artículo 20.- La elaboración de los materiales de construcción deberán prepararse en el área destinada; misma que estará debidamente identificado mediante las señalización correspondiente, evitando dañar los panteones.

Artículo 21.- Para el caso de los lotes a temporalidad, la dirección deberá notificar por tres veces consecutivas en un período de dos meses previo a cumplirse tal temporalidad a los interesados para que pasen a cumplir con las cuotas especificadas en la Ley de Ingreso Municipal, y si no lo hicieran se procederá a establecer los recargos correspondientes, iniciándose el procedimiento de cobro fiscal por la instancia correspondiente. Así también podrá iniciarse el procedimiento de exhumación de los restos sin responsabilidad alguna para el ayuntamiento, en el caso de incumplimiento de obligaciones fiscales en esta materia.

Artículo 22.- Queda estrictamente prohibido todo tipo de propaganda particular dentro y fuera del panteón municipal, a menos que así lo determine el ayuntamiento.

Artículo 23.- Los cementerios deberán contar con áreas verdes de uso común y zonas destinadas a la forestación, cuidando en todo momento que los arboles que se planten su raíz no se extienda y provoque daños a las tumbas.

Los panteones deberán tener los servicios de baños públicos y servicio de agua.

Artículo 24.- En los panteones deberán prestarse los servicios que se soliciten, previo pago correspondiente a la Tesorería Municipal, conforme a las tarifas aprobadas en la Ley de Ingresos Municipal de Ixtapangajoyá, Chiapas.

Artículo 25.- Los panteones deberán contar con área determinada, para establecer las fosas comunes, donde se albergarán los cadáveres, restos humanos amputados y áridos, de desconocidos o no reclamados, en los términos de la Ley.

Artículo 26.- Los panteones solo podrán suspender los servicios por algunas de las siguientes causas:

- I.- Por disposición expresa de la autoridad sanitaria o del ayuntamiento.
- II.- Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentre el cadáver, restos humanos amputados y restos humanos áridos; y,
- III.- Por caso fortuito o por fuerza mayor.

Artículo 27.- En los cementerios oficiales, la titularidad del derecho de uso sobre la fosa se proporcionará mediante los sistemas de temporalidad y de perpetuidad.

Artículo 28.- Las modalidades anteriores se tramitarán ante la dirección y/o Agencia Municipal que corresponda, en este último para el caso de panteones ejidales.

Artículo 29.- La temporalidad confiere el derecho de uso sobre la fosa durante siete años, al término de los cuales volverá al dominio pleno del ayuntamiento; esta modalidad será refrendable año con año, mediante los impuestos establecidos para tal efecto de la Ley de Ingreso Municipal. Para transferir estos derechos es necesario que los familiares lo soliciten por escrito a la dirección quien emitirá su dictamen correspondiente.

Artículo 30.- Se entiende por perpetuidad, el goce de derechos sobre una fosa, cripta o nicho, mientras se mantenga la existencia del panteón. Estos derechos podrán ser transferidos a familiares o a terceros, cubriendo los impuestos correspondientes.

Capítulo II

Del Mantenimiento, Conservación y Vigilancia de los Panteones

Artículo 31.- El mantenimiento, conservación y vigilancia de los panteones es responsabilidad directa del ayuntamiento a través de la dirección; para el caso de los ejidos, estas acciones estarán a cargo del mismo núcleo de población.

Artículo 32.- Los panteones deberán abrir diariamente a las 7:00 horas y cerrar a las 18:00 horas; para el caso de los ejidos, se respetarán los usos y costumbres que ahí prevalezcan, mismo que preferentemente los harán del conocimiento de la dirección.

Artículo 33.- Se vigilará de manera estricta que los visitantes a los panteones guarden el decoro y respeto, por lo que no se permitirá la entrada a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga, enervantes o estupefaciente.

Artículo 34.- Dentro de los cementerios queda estrictamente prohibido introducir, ingerir o consumir bebidas alcohólicas y tirar basura.

Artículo 35.- Se vigilarán que dentro de los cementerios se guarde el orden, no permitiéndose la práctica de ceremonias profanas o actos que falten al decoro del mismo y a las buenas costumbres.

Artículo 36.- La dirección deberá llevar libro de registro de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones o depósito de restos humanos, amputados y áridos y de los que tienen como destino la fosa común, en los que se precisarán las características como el nombre, sexo, edad de la persona que haya fallecido, lote y número de la fosa o gaveta en que fue sepultado, para efectos de control e información al ayuntamiento y a las autoridades ministeriales y sanitarias.

Así también de estos libros se proveerán a los cementerios ejidales para los registros correspondientes.

Artículo 37.- Queda estrictamente prohibido el tráfico de vehículos, motocicletas, bicicletas en el interior de los panteones, solo se permitirá esta acción para los servicios funerarios y el cortejo fúnebre.

Artículo 38.- No se permitirá acceso al interior del panteón a los vendedores ambulantes.

Capítulo III

De las Inhumaciones, Exhumaciones, Reinhumaciones y Cremaciones

Artículo 39.- La inhumación o cremación de cadáveres, resto humanos amputados o restos humanos áridos, solo podrá realizarse en los cementerios autorizados por el ayuntamiento con la autorización de la autoridad competente.

Artículo 40.- Los cadáveres, restos humanos amputados y áridos deberán inhumarse, cremarse o embalsamarse, entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte o amputación, salvo autorización de la Secretaría de Salud o por disposición expresa de la autoridad correspondiente.

Artículo 41.- La inhumación de cuerpos humanos, cuya muerte haya sido ocasionada por enfermedades contagiosas o epidémicas, se sujetarán a lo dispuesto por la leyes sanitarias correspondientes.

Artículo 42.- Para proceder a la inhumación de cadáveres y restos humanos, la dirección solicitará al o los interesados comprobar que son titulares del derecho de uso de la fosa o gaveta que se pretendan utilizar, para expedición de la autorización correspondiente.

Artículo 43.- Para exhumar los restos áridos de un niño o una persona adulta, se deberá contar con la conformidad escrita de los familiares del fallecido, con la autorizaciones legales correspondientes y deberá además haber transcurrido el término que fija la autoridad sanitaria y una vez realizada tal acción si se encuentra que el cadáver inhumado no presenta las características de restos áridos, se considerará esta como prematura y no se llevará a cabo hasta no contar con la autorización de la autoridad competente.

Artículo 44.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras, pero se deberá contar con la autorización de la autoridad sanitaria y por orden de la Autoridad Judicial o del Ministerio Público, debiendo estar preferentemente un familiar del fallecido; tales exhumaciones se practicarán preferentemente por la mañana y los mediante los requisitos sanitarios que se fijen para dichos casos.

Artículo 45.- En caso de exhumaciones que correspondan a lotes de temporalidad, se deberá notificar dos meses antes de que se cumplan los términos establecidos, a los interesados por medio de carteles o cédulas que se fijen en lugares públicos, para que si lo desean se presenten a recoger los restos; en caso de no haber cumplido y refrendado los impuestos y derechos correspondientes que se indican en los artículos 21 y 29 del presente Reglamento, pero en caso que el interesado cumpla con tales exigencias se suspenderá tal acción.

Capítulo IV

De los Cadáveres de Personas, Restos Humanos Amputados y Áridos, Desconocidas y/o No Reclamadas

Artículo 46.- Los cadáveres de personas, restos humanos amputados y áridos, desconocidas y/o no reclamadas en el término de diez días naturales, se depositarán en la fosa común y estará ubicado en el cementerio o área que al efecto determine el ayuntamiento a propuesta de la dirección.

Artículo 47.- Los cadáveres, restos humanos amputados y áridos de personas desconocidas y/o no reclamadas que remita el servicio médico forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número de acta correspondiente, cumpliendo además en todo momento los requisitos que señalen las oficialías del registro civil y la autoridad competente.

Artículo 48.- Cuando algún cadáver de los remitidos por el Servicio Médico Forense, en las condiciones que se señalan en los artículos procedentes, sea plenamente identificado, deberá informarse por escrito al Oficial del Registro Civil que corresponda, refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

Título Tercero

Capítulo Único **De las Sanciones**

Artículo 49.- El incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento por parte de los panteones públicos municipales y/o ejidales, serán sancionados conforme a lo previsto en el capítulo de sanciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 50.- Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido y en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de los permisos autorizados.

Artículo 51.- En caso de reincidencia de la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

Título Cuarto

Capítulo Único De los Recursos

Artículo 52.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán recurrirlas en los términos establecidos en el capítulo de recursos administrativos de la Ley Orgánica Municipal, o en su caso por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados de la Presidencia Municipal y en los cinco lugares de mayor afluencia vecinal, como lo disponen los artículos 150 y 157 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo Segundo.- El presente Reglamento será publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Chiapas, para su difusión y conocimiento, como lo establece el artículo 155 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtapangajoya, Chiapas. De conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas y para su observancia, promulgo el presente: Reglamento de Panteones para el Municipio de Ixtapangajoya, Chiapas; en la residencia del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtapangajoya, Chiapas; a los 28 días del mes marzo del año dos mil catorce.

Ing. José Guadalupe Reyes Osorio, Presidente Municipal Constitucional.- C. Santiago Hernández Álvarez, Síndico Municipal.- C. Gregorio Díaz Ruiz, Primer Regidor.- C. Antonia Villareal Rosales, Segundo Regidor.- C. Lucía Hernández Hernández.- Tercer Regidor.- Rúbricas.

Regidores Plurinominales: C. Marcelino Atila Castellanos Sánchez, Cuarto Regidor.- C. Macías García García, Quinto Regidor, C. Lic. Érica Garduza López, Secretario Municipal.- Rúbricas.

“Sufragio Efectivo. No Reelección”

El Presidente Municipal Constitucional

C. Ing. José Guadalupe Reyes Osorio, Presidente Municipal Constitucional.- C. Santiago Hernández Álvarez, Síndico Municipal.- C. Gregorio Díaz Ruiz, Primer Regidor Propietario.- C. Antonia Villarreal Rosales, Segunda Regidora Propietaria.- C. Lucía Hernández Hernández, Tercera Regidora Propietaria.- C. Marcelino Atila Castellanos Sánchez, Regidor Plurinominal.- C. Matías García García, Regidor Plurinominal.- C. Lic. Érica Garduza López, Secretaria Municipal.- Rúbricas.